Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-107286298-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 5 de Noviembre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 31.205-A - BUNGE ARGENTINA S.A. (y acumulados Exptes. Nros. 31.227-A y 31.219-A)

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel Nathan Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de resolver en el expediente el **Expediente N° 31.205-A caratulado: "BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ Apelación" (y acumulados Exptes. Nros. 31.227-A y 31.219-A),**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Que a fs. 849/850, se presenta por apoderado la firma BUNGE ARGENTINA S.A., controvirtiendo la legitimidad de las Resoluciones Nros. 373/2012, 355/12 y 348/12, apeladas en autos. Invoca la Ley 27.260 manifestando que el art. 56, en su quinto párrafo, estableció que también serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley. Agrega que la condonación dispuesta en la ley 27.260, operó de pleno derecho en razón de que se trata de cargos suplementarios por intereses (arts. 56 de la ley 27.260 y 2 de la Resolución General N° 3920/16), y que el capital correspondiente a aquéllos fue abonado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260 (art. 20 de la RG N° 3920/16). Plantea el caso federal en el caso de que se resolviese en contra de lo peticionado, en tanto se encuentra en discusión la interpretación de normas de carácter federal. Por último, solicita que las costas se impongan a la demandada, en tanto considera que su mandante se vio obligada a abrir instancia ante este Tribunal, debido a que la Aduana violó reiteradamente una medida cautelar firme dictada por el Poder Judicial de la Nación.

II.- Que a fs. 851 se le intima a la actora a que acredite el acogimiento al régimen de regulación invocado y a que manifieste si desiste de la acción y del derecho. A fs. 852 contesta la recurrente la referida intimación manifestando que no existe deuda de capital y, por ende, no existe deuda susceptible de regularización, enfatizando que lo cuestionado reside en los intereses correspondientes a dicho capital. Señala que el art. 56 de la ley 27.260 no exige mayores formalidades, limitándose a que se trate de intereses correspondientes a un capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, ni supedita sus efectos al acogimiento al régimen de regularización y desistimiento de la acción y del derecho. De lo manifestado por la recurrente, se le corre traslado

a la DGA a fs. 854.

III.- Que a fs. 857/858, la representación fiscal contesta el traslado conferido. Manifiesta que la actora pretende acogerse al beneficio de la ley 27.260 sin corresponderle. Sostiene que debió dirigirse por las vías administrativas pertinentes y no ante esta instancia en el marco de un proceso jurisdiccional. Agrega que del texto del art. 56 de la ley 27.260 no surge la condonación de pleno derecho. Destaca que la recurrente pagó bajo protesto y que, de conformidad con lo informado por la Aduana de San Lorenzo, inició la repetición de las sumas abonadas en concepto de capital. Señala que tampoco acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 53 de la ley 27.260. Cita jurisprudencia de este Tribunal. Considera que lo solicitado por la actora pretende desnaturalizar el alcance y aplicación de la ley 27.260 y de la RG N° 3920/16. Finalmente solicita que se rechace lo peticionado por la recurrente, con costas, y deja planteada la cuestión federal.

IV.- Que a fs. 863 y 924 se intimó a la actora a fin de que aclare en forma expresa si desistió de los procedimientos de repetición (conf. Art. 53 ley 27.260), lo cual fue cumplido –respectivamente- a fs. 866/867 y 925 y vta., informando que no ha desistido de la acción y el derecho de repetición, insistiendo en los argumentos vertidos en sus presentaciones anteriores.

A fs. 863 y 939 se ordenó el libramiento de sendos oficios a la DGA.

Conforme la medida ordenada a fs. 863, la cual fuera cumplida a fs. 868/923, la Aduana de San Lorenzo informó que la firma inició la repetición de las sumas abonadas en concepto de capital (cargos) mediante los expedientes SIGEA Nros. 17134-976-2015, 17134-995-2015 y 17134-991-2015. Y a fs. 940/944 la DGA contestó, respecto de las referidas actuaciones, que las mismas se encuentran en la etapa inicial del reclamo. Por su parte, la actora reconoce en su escrito de fs. 925 que ha promovido el reclamo de repetición por los cargos del capital abonado, y que no ha desistido del mismo.

V.- Que la actora sostiene que, según resulta de la ley 27.260, art. 56, se estableció la condonación de pleno derecho de las multas y demás sanciones de la ley 22.415, como así también de los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado y que dicho beneficio se ajusta a la pretensión de autos, por cuanto se trata de cargos suplementarios por intereses y el capital ha sido abonado con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.260.

Por su parte, el servicio aduanero sostiene que la actora pretende acogerse al beneficio previsto por la ley 27.260, sin cumplir con los requisitos contemplados por la normativa establecida en dicha ley. Por otra parte, sostiene que no es la presente instancia la pertinente para peticionar tal beneficio.

VI.- Que la ley 27.260, prevé un régimen de *"Regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras"*, estableciendo en su art. 52 los supuestos comprendidos en dicha regularización.

En su artículo 53 dispone que: *"Quedan incluidas (...) aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos."*.

A su turno, el art. 56 de la Ley bajo análisis establece: "… *Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido*

cancelada a dicha fecha.”, y en su quinto párrafo agrega: *“<u>También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios</u> correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. …”*.

A fin de reglamentar lo dispuesto por el citado art. 56, la Resolución N° 3920 dispone en su art. 20 que: *“Los beneficios establecidos en el quinto párrafo del Artículo 56 de la Ley N° 27.260, resultan procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el Artículo 2° de esta resolución general, canceladas hasta el día anterior al de entrada en vigencia de la citada ley.”*. De este modo, dicho artículo 2° establece: *“Los intereses no condonados (…) también podrán ser regularizados mediante esta resolución general.”*.

Por su parte, la resolución general AFIP 4007-E dispuso en su art. 3 que *“El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras (…) se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada…”*. Y explícitamente aclara que *<u>“El juez administrativo interviniente será responsable de evaluar y aplicar las pautas de liberación en cada caso concreto</u>.”*. Los subrayados anteriores no pertenecen al texto original de las normas citadas.

A partir de lo antes reseñado, la procedencia del beneficio solicitado por la actora requiere indefectiblemente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones antes citadas. Y, en el supuesto de corroborarse el cumplimiento de los mismos, la condonación opera de pleno derecho y se declara ante la instancia en la que se encuentren las actuaciones. Por ende, considero que este Tribunal resulta competente para examinar el planteo de condonación de intereses.

VII.- Que, con fecha 06/08/2020 la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos *“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo”* (CAF 15951/2017/CA1-CS1) confirmó la sentencia emanada de la Sala IV mediante la cual se tuvieron por condonados los intereses resarcitorios reclamados por la actora, por aplicación de lo dispuesto en el art. 56, quinto párrafo, de la ley 27.260.

Como es sabido, la doctrina de la Corte es vinculante para los tribunales inferiores.

En este sentido, se ha expedido la Corte en el antecedente *“Cerámica San Lorenzo S.A”*, Fallo 307:1094;1989 (1985), *“ ... ello así, pues aunque la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas y de ello emana la consecuencia de que carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia”*. En el mismo sentido se ha expedido la corte en los fallos *“El Emporio SAC”*, Fallo 312:2007 1996, *“Herrera Fabián Adrián”*, Fallo 319:2061; 1997, entre otros.

En el referido fallo, de idéntica carátula a la presente, el Máximo Tribunal remite a los fundamentos plasmados en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal, compartiendo los mismos.

En cuanto aquí interesa, la señora Procuradora analizó dos cuestiones:

1.- En primer lugar, si el protesto realizado al momento del pago de los derechos de exportación y el posterior reclamo de repetición, impedían considerar la cancelación de la deuda en los términos exigidos por el art. 56, quinto párrafo de la Ley 27.260 y por el art. 20 de la RG N° 3920.

2.- Y, en segundo lugar, lo atinente al requisito del desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluído el de repetición.

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, la Procuradora concluye que *"… ni el protesto realizado por la actora al momento del pago ni el posterior reclamo de repetición poseen entidad para privar a dicho pago de su carácter extintivo de la obligación (cfr. Art. 787, inc. a, del Código Aduanero) o aptitud para desconocerle su atribución de cancelar el capital adeudado en las condiciones exigidas por el art. 56, quinto párrafo, de la ley 27.260 y del art. 20 de la resolución general (AFIP) 3.920. …"*. Y prosigue, *"… el requisito de ´capital cancelado´ previsto en el art. 56, quinto párrafo, de la ley 27.260 se encuentra satisfecho con el ´pago de lo debido´ estipulado en el art. 787, inc. a), del Código Aduanero, sin que corresponda exigirle al contribuyente (…) una manifestación de voluntad dirigida a admitir que se encuentra obligado al cumplimiento de la prestación…"*.

En relación al segundo punto analizado, considera que *"… dicha exigencia …"* (refiriéndose al desistimiento y la renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición) *"… se encuentra establecida únicamente para gozar de los beneficios previstos para las obligaciones <u>que se regularizan</u> dentro de las modalidades previstas en el Título II de la ley 27.260, pero no para la condonación de los intereses resarcitorios de obligaciones <u>ya canceladas</u> con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley. (…) Distinto es el supuesto regulado en el art. 56 de la ley 27.260, que no se ocupa de la ´regularización´ de obligaciones vencidas, sino de la ´condonación´ de multas formales, materiales y de intereses resarcitorios"*.

VIII.- Que, en consecuencia, conforme la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal reseñada en el apartado anterior, y en base a lo dispuesto en el quinto párrafo del art. 56 de la ley 27.260, en el caso en trato, se trata de la condonación de intereses resarcitorios generados respecto de un capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley. Asimismo, no le resulta exigible al contribuyente que cumpla con el requisito de desistimiento o renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, respecto del pago de ese capital, en tanto y en cuanto la propia ley 27.260 no lo exige para este caso particular, como sí lo hace en el del art. 53.

Por ende, cabe concluir que en el *sub examine* corresponde hacer lugar al pedido de la actora y declarar condonados de pleno derecho los intereses cuestionados en los términos del art. 56, quinto párrafo de la ley 27.260.

IX.- Que las costas deben imponerse a la parte vencida.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Declarar condonados de pleno derecho los intereses cuestionados en los términos del art. 56, quinto párrafo de la ley 27.260.

2.- Costas a la vencida.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Que atento a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso directo de organismo externo" (CAF 15951/2017/CA1-CS1, sentencia del 6/8/2020), por economía procesal, adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que en virtud del criterio sentado por el Máximo Tribunal, adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar condonados de pleno derecho los intereses cuestionados en los términos del art. 56, quinto párrafo de la ley 27.260.

2.- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.11.04 20:45:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.11.05 13:25:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.11.05 16:58:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.11.05 16:59:29 -03:00